

RESOLUCION 719

REGLAMENTO DE LA DECISIÓN 398 (TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 398 y 434 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que para la aplicación de las normas sobre transporte internacional de pasajeros por carretera en la Subregión, aprobadas por la Decisión 398, se hace necesario establecer normas reglamentarias que desarrollen en forma clara y precisa la mencionada Decisión;

Que la Sexta Disposición Transitoria de la Decisión 398 establece que las disposiciones de la Decisión 359 que no se opusieran a aquella, mantendrían su vigencia hasta tanto se adoptara mediante Resolución de la Junta del Acuerdo de Cartagena (organismo sustituido por la Secretaría General de la Comunidad Andina), el respectivo Reglamento;

Que el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), en su VII Reunión Ordinaria (Lima - Perú, 27 de febrero de 2003) presentó recomendación favorable a la Secretaría General sobre el indicado Reglamento de la Decisión 398 (Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera).

RESUELVE:

Aprobar el siguiente:

Reglamento de la Decisión 398 (Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera)

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES Y AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE

Artículo 1.- Para prestar servicio por nuevas vías o cruces de frontera habilitados por los Países Miembros, el transportista autorizado deberá solicitar la modificación del itinerario del Permiso Originario y de los respectivos Permiso(s) Complementario(s) de Prestación de Servicios.

Artículo 2.- La Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera y el Anexo que ampara Accidentes Corporales para los Tripulantes Terrestres, a que se refieren los artículos 32, 50 y 51 de la Decisión 398, serán presentados en duplicado, antes de iniciar la prestación del servicio, con las coberturas, términos y condiciones señaladas en la norma comunitaria correspondiente, no requiriéndose de otra formalidad o solemnidad cuando deban surtir efecto en el País Miembro de su contratación.

Si las pólizas de seguro van a surtir efecto en otro País Miembro distinto al de su contratación, éstas deben ser autenticadas o legalizadas con la certificación del agente diplomático

o consular del respectivo país donde se otorgó el documento, o ser certificada por la compañía de seguro corresponsal del país donde surtirá efecto.

Artículo 3.- El transportista autorizado deberá comunicar a los organismos nacionales competentes de transporte terrestre de los Países Miembros que le hayan otorgado Permiso Originario y Permiso(s) Complementario(s) de Prestación de Servicios, las modificaciones de cobertura, renovaciones o las contrataciones de nuevas pólizas de seguro. Para este efecto dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario contado a partir de la fecha de la renovación o contratación respectiva. A su comunicación deberá acompañar copia autenticada o legalizada de la correspondiente póliza, y cuando corresponda, con la certificación del agente diplomático o consular del respectivo país donde se otorgó el documento.

Artículo 4.- El organismo nacional competente de transporte terrestre del país de origen del transportista, expedirá mediante resolución administrativa, el Permiso Originario de Prestación de Servicios con sus Anexos I y II, el cual reposará o quedará en su poder, entregando al transportista las copias certificadas o autenticadas que éste requiera.

Cuando el transportista requiera de copias certificadas o autenticadas adicionales, el organismo nacional competente dispondrá, de un plazo de ocho (08) días calendario contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para atender dicho requerimiento.

Artículo 5.- El organismo nacional competente de transporte terrestre de cada uno de los Países Miembros por los cuales pretende operar el transportista, expedirá mediante resolución administrativa, el Permiso Complementario de Prestación de Servicios con sus respectivos Anexos I y II, el cual reposará o quedará en su poder, entregando al transportista autorizado las copias certificadas o autenticadas, que éste requiera.

El organismo nacional competente entregará, dentro de un plazo de ocho (08) días calendario contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud del transportista autorizado, el número de copias certificadas o autenticadas que solicite.

Artículo 6.- Las copias certificadas o autenticadas del Permiso Originario y del Permiso Complementario de Prestación de Servicios, así como de sus Anexos I y II, serán las certificadas por el funcionario competente del organismo que lo otorgó. Dichas copias no requerirán de ninguna otra solemnidad para los trámites requeridos en el presente Reglamento.

Artículo 7.- El número de identificación del Permiso Originario y del Permiso Complementario de Prestación de Servicios, será asignado por el organismo nacional competente que lo otorgó. Estará conformado por las siglas P.O.P.S. para el Permiso Originario de Prestación de Servicios, o P.C.P.S. para el Permiso Complementario de Prestación de Servicios; a continuación, la identificación del País Miembro que otorgue el Permiso, utilizándose las dos primeras letras de su nombre: Bolivia (BO), Colombia (CO), Ecuador (EC), Perú (PE) y Venezuela (VE); luego, una numeración ascendente que empiece con el 0001; y, finalmente, los dos últimos dígitos del año de expedición.

En la asignación del número de identificación, se cumplirá un estricto orden correlativo de acuerdo a la precedencia de su otorgamiento.

Artículo 8.- El plazo de treinta (30) días calendario establecido en el artículo 54 de la Decisión 398, comprende la expedición, notificación y entrega de las Resoluciones administrativas pertinentes.

Cuando la documentación o información presentadas para la obtención del Permiso Originario o del Permiso(s) Complementario(s) de Prestación de Servicios, se encuentren incompletas o deficientes, el organismo nacional competente señalará dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y por una sola vez, la totalidad de las observaciones que se formulen al transportista, quien dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de la respectiva notificación, y por una sola vez, para corregir o complementar la documentación.

Artículo 9.- El transportista autorizado solicitará por escrito al organismo nacional competente de transporte terrestre del País de origen, cualquier modificación del ámbito de operación, así como de los tráficos a operar (rutas, frecuencias e itinerarios asignados), indicando el nombre de los Países Miembros comprendidos en ella, sin perjuicio de la correspondiente normativa nacional sobre asignación de rutas internacionales.

Cuando la modificación implique la ampliación del ámbito de operación, así como de los tráficos a operar (rutas, frecuencias e itinerarios asignados), el organismo nacional competente entregará al transportista autorizado una copia certificada o autenticada del Permiso Originario de Prestación de Servicios y de sus Anexos I y II, con las respectivas modificaciones. Con las referidas copias, el transportista autorizado solicitará ante el organismo nacional competente respectivo, la modificación del (de los) Permiso(s) Complementario(s) de Prestación de Servicios.

Cuando la modificación implique la reducción del ámbito de operación, así como de los tráficos a operar (rutas, frecuencias e itinerarios asignados), el organismo nacional competente del País de origen informará de esta circunstancia al organismo nacional competente del País que corresponda, solicitando, si hubiere lugar a ello, la respectiva cancelación o modificación del (de los) Permiso(s) Complementario(s) de Prestación de Servicios, y del registro de vehículos habilitados.

Artículo 10.- Cuando un transportista autorizado pida por escrito ante el organismo nacional competente de transporte terrestre de su País de origen, la modificación de su ámbito de operación, así como de los tráficos a operar (rutas, frecuencias e itinerarios asignados), deberá previamente pedirle información sobre los acuerdos o convenios vigentes con el (los) País(es) Miembro(s) en el (los) cual(es) desea operar.

Artículo 11.- El organismo nacional competente de transporte terrestre, evaluará los antecedentes y capacidad del transportista con base en los criterios de Idoneidad del transportista autorizado, aprobados mediante la respectiva Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 12.- Para la renovación de la vigencia del Permiso Originario de Prestación de Servicios, el transportista autorizado, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento, presentará un escrito al organismo nacional competente de transporte terrestre del país de origen, en el que expresará su voluntad de continuar operando en el

transporte internacional de pasajeros por carretera, para que se produzca la prórroga automática de la vigencia del Permiso Originario, no requiriéndose la presentación de ninguna otra documentación.

Artículo 13.- Anotada la renovación en el reverso del original del Permiso Originario de Prestación de Servicios, el organismo nacional competente de transporte terrestre del País de origen entregará al transportista autorizado, las copias certificadas o autenticadas que éste requiera y comunicará este hecho a los organismos nacionales competentes de los Países Miembros que le hayan otorgado Permiso(s) Complementario(s) de Prestación de Servicios, para los efectos de las renovaciones correspondientes.

Una vez otorgadas las renovaciones del Permiso Originario y Permiso(s) Complementario(s) de Prestación de Servicios, los organismos nacionales competentes comunicarán este hecho a las autoridades nacionales competentes de aduana y migraciones de sus respectivos Países.

Artículo 14.- Para los efectos del artículo 58 de la Decisión 398, los organismos nacionales competentes que otorgan y renuevan el Permiso Originario y el(los) Permiso(s) Complementario(s) de Prestación de Servicios, dispondrán de un plazo de ocho (08) días calendario, contado a partir de sus respectivas fechas de otorgamiento o renovación, para comunicar el otorgamiento de dichos permisos, mediante carta o telefax al (a los) organismo(s) nacional(es) competente(s) de los Países Miembros transitados.

Artículo 15.- Se fija el plazo de ocho (08) días calendario, contado a partir de la fecha de su respectiva inscripción en los correspondientes Registros Públicos, para que el transportista autorizado solicite la modificación de sus autorizaciones, en los casos a que se refiere el artículo 63 de la Decisión 398, acompañando los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 de la mencionada Decisión, según corresponda.

Artículo 16.- La suspensión o cancelación del Permiso Originario y Permiso Complementario de Prestación de Servicios, están sujetas a lo previsto en la norma comunitaria que establece las infracciones y régimen de sanciones para el transportista autorizado del transporte internacional de pasajeros por carretera, aprobada mediante Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 17.- Para los efectos del artículo 65 de la Decisión 398, los organismos nacionales competentes que autoricen transporte internacional de pasajeros en circuito cerrado, dispondrán de un plazo de ocho (08) días calendario, contado a partir de sus respectivas fechas de otorgamiento o renovación, para comunicar la información consignada por el citado numeral, mediante carta o telefax, al (los) organismo(s) nacional(es) competente(s) del (de los) País(es) Miembro(s) comprendido(s) en el viaje.

Artículo 18.- Los vehículos habilitados, cuando operen en circuito cerrado, sólo podrán transportar a las personas indicadas en la Lista de Pasajeros y su equipaje. No podrán en ningún caso, transportar encomiendas o paquetes postales.

Artículo 19.- Todo usuario del transporte en circuito cerrado estará amparado por un contrato de transporte y servicio denominado "Contrato de Viaje".

El Contrato de Viaje será emitido por el transportista autorizado a nombre de una persona natural o jurídica, y en él se especificará el plan de viaje; y será suscrito por el transportista autorizado y por la persona natural o jurídica a nombre de quien ha sido emitido. Copia del mismo será entregada a esta última.

Artículo 20.- Los pasajeros de viaje internacional en circuito cerrado, están obligados a cumplir las disposiciones migratorias y de sanidad exigidas por los Países Miembros transitados.

Cuando por causas imputables al transportista autorizado, no se pueda continuar el viaje, éste estará obligado a cubrir los gastos que demanda la estadía y el retorno de los pasajeros y la tripulación.

Artículo 21.- El programa de capacitación de la tripulación que se elabore y ejecute en un País Miembro, será reconocido como válido por los otros Países Miembros. Su ejecución será comunicada por el transportista autorizado al organismo nacional competente de transporte terrestre del País de origen, en el último trimestre de cada año, indicando su contenido y duración, así como la relación de tripulantes que han sido objetos de la capacitación.

CAPÍTULO II DE LA HABILITACION Y DEL REGISTRO DE LOS VEHICULOS

Artículo 22.- El número de identificación del Certificado de Habilitación será asignado por el organismo nacional competente de transporte terrestre del País donde se solicita la habilitación, y figurará en la parte superior del documento. Estará conformado por la identificación del País Miembro que otorgó el Certificado, utilizándose las dos primeras letras de su nombre: Bolivia (BO), Colombia (CO), Ecuador (EC), Perú (PE) y Venezuela (VE); luego, una numeración ascendente que empieza con el 0001; y, finalmente, los dos últimos dígitos del año de emisión del Certificado.

En la asignación del número de identificación se cumplirá un estricto orden correlativo, de acuerdo a la precedencia de su otorgamiento.

Artículo 23.- Cuando se solicite la habilitación de nuevos vehículos, el organismo nacional competente hará las anotaciones correspondientes en el Anexo I del Permiso Originario de Prestación de Servicios.

Igual procedimiento se observará para el Anexo I del Permiso Complementario de Prestación de Servicios, cuando se solicite el registro de los vehículos habilitados en el País Miembro que otorgó el Permiso.

Artículo 24.- Previo al vencimiento del Certificado de Habilitación, el transportista autorizado deberá presentar una nueva solicitud de habilitación de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la Decisión 398; y el organismo nacional competente tendrá un plazo de ocho (08) días calendario para su expedición, contado a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 25.- Para los efectos del artículo 84 de la Decisión 398, el transportista autorizado podrá pedir al organismo nacional competente, el registro total o parcial de la flota de vehículos habilitados registrados en su Permiso Originario de Prestación de Servicios.

La relación de vehículos habilitados deberá consignarse en el Anexo I del correspondiente Permiso.

Artículo 26.- Los organismos nacionales competentes de aduana de los Países Miembros llevarán un registro de los transportistas autorizados y de los vehículos habilitados.

Para el registro, la autoridad nacional competente de aduana en el País de origen utilizará el número de identificación del Permiso Originario de Prestación de Servicios y, en los otros Países por los cuales el transportista autorizado ha solicitado operar, el número de identificación del Permiso Complementario de Prestación de Servicios. Asimismo, para el registro de los vehículos utilizará el número de identificación de los Certificados de Habilitación asignados por los organismos nacionales competentes.

Artículo 27.- Para el registro en la aduana de los transportistas autorizados, el organismo nacional competente que otorgó el Permiso Originario o el Permiso Complementario de Prestación de Servicios, comunicará por escrito al organismo nacional competente de aduana de su respectivo País del otorgamiento de los Permisos respectivos.

Artículo 28.- Para el registro de los vehículos habilitados, el plazo de dos (02) días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Decisión 398, se contará a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud al organismo nacional competente, el mismo que deberá comunicar por escrito este hecho a la autoridad de aduana de su país. Asimismo, en el plazo de cuatro (04) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de tal comunicación, las autoridades de aduana procederán a realizar el registro pertinente.

Artículo 29.- Para retirar vehículos habilitados de propiedad del transportista autorizado, éste deberá solicitarlo al organismo nacional competente del País Miembro que le otorgó el Permiso Originario de Prestación de Servicios, anexando el respectivo Certificado de Habilitación. El organismo nacional competente comunicará inmediatamente al organismo nacional competente de aduana de su País las modificaciones efectuadas.

El transportista autorizado, dentro del plazo de dos (02) días hábiles, contado a partir de la fecha de producido el hecho, comunicará el retiro de los vehículos habilitados, a los organismos nacionales competentes de transporte terrestre de los restantes Países que le hayan otorgado Permiso Complementario de Prestación de Servicios y hayan registrado el vehículo, los que a su vez, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los respectivos organismos nacionales competentes de aduana, para los efectos de la cancelación del registro.

En un plazo de dos (02) días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, los organismos nacionales competentes respectivos dejarán constancia del retiro de los vehículos habilitados, en el Anexo I del Permiso Originario o Permiso Complementario de Prestación de Servicios, que reposarán en su poder, y entregarán al transportista las copias certificadas o autenticadas que éste requiera.

Artículo 30.- Cuando el contrato de arrendamiento financiero (leasing) va a surtir efecto en un País Miembro distinto del país de su celebración, éste debe estar autenticado o legalizado con la certificación del agente diplomático o consular del respectivo país donde se otorgó el documento.

Artículo 31.- La antigüedad de los vehículos que se habiliten, se contará a partir del primero de enero del año del modelo del vehículo que se indica en el número de identificación vehicular (VIN).

Artículo 32.- Dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito a que se refiere el artículo 89 de la Decisión 398, el transportista autorizado deberá acreditar ante la autoridad competente de transporte terrestre, de policía o de aduanas, respectiva, sobre la utilización de vehículos no habilitados propios, de terceros o de otros transportistas autorizados, para esa sola operación de transporte internacional interrumpida.

CAPÍTULO III DEL REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 33.- Los transportistas autorizados están obligados a tener permanentemente representante legal, tanto en el País Miembro que les haya otorgado Permiso Originario de Prestación de Servicios, así como en cada uno de los que les hayan otorgado Permiso Complementario de Prestación de Servicios.

En estos últimos, será suficiente la designación de un representante legal, persona natural o jurídica con poder notarial otorgado por escritura pública, con plenas facultades para representar al transportista en todos los actos administrativos, comerciales y judiciales.

Artículo 34.- En los casos de revocación o caducidad del nombramiento o poder o de renuncia del representante legal, el transportista autorizado deberá comunicar este hecho al respectivo organismo nacional competente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Asimismo está obligado a comunicar, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los casos de vacancia por muerte o incapacidad física o mental del representante legal.

Artículo 35.- El transportista autorizado no podrá realizar operaciones de transporte internacional de pasajeros por carretera en el territorio de un País Miembro donde el nombramiento o poder de representante legal se encuentre caducado o revocado, o en el cual el representante legal hubiera renunciado al mismo.

Artículo 36.- La constancia del nombramiento o designación de representante legal, se acreditará mediante el documento original. Si fuere duplicado, ésta deberá encontrarse debidamente autenticada o legalizada por el funcionario público, persona u organismo encargado de su registro.

Cuando la designación de representante legal conste por escritura pública, se acompañará el documento respectivo. Si el nombramiento o poder va a surtir efecto en un País Miembro distinto del de su otorgamiento o celebración, éste debe ser autenticado o legalizado con la certificación del agente diplomático o consular del respectivo país donde se otorgó el documento; no siendo necesario cumplir cualquier otra formalidad.

CAPÍTULO IV DE LA LIBRETA DE TRIPULANTE TERRESTRE

Artículo 37.- La Libreta de Tripulante Terrestre será expedida por el organismo nacional de migración del País Miembro de origen del transportista autorizado, con una vigencia de doce (12) meses, renovable por igual período, contados a partir de la fecha de su expedición, únicamente a nombre de una persona natural nacional o extranjera con visa de residente en el País Miembro en el que lo solicita.

La Libreta de Tripulante Terrestre podrá, además, ser expedida por los Consules establecidos en las capitales de los Países Miembros, o en aquellos ubicados en zonas de frontera. Los Consulados que expidan Libreta de Tripulante Terrestre comunicarán inmediatamente tal hecho a la autoridad de migración de su País y remitirán la documentación que le ha sido presentada.

Artículo 38.- La Libreta de Tripulante Terrestre permite a su titular una permanencia de treinta (30) días renovables. Cuando el titular de la misma porte la Libreta y se encuentre en una operación de transporte internacional por carretera en un País Miembro distinto del de su nacionalidad o residencia, no se le exigirá Pasaporte ni Visa.

Artículo 39.- Para obtener la Libreta de Tripulante Terrestre, el transportista autorizado deberá solicitarla por escrito, indicando el nombre o razón social de la empresa, el nombre completo del tripulante y acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia simple del Permiso Originario de Prestación de Servicios y de los Permisos de Complementarios de Prestación de Servicios;
- b) Fotocopia o certificación del documento de identidad personal del tripulante;
- c) Certificado de Identificación del grupo sanguíneo del tripulante; y,
- d) Dos fotografías a color tamaño pasaporte.

Artículo 40.- Presentada la solicitud, y de encontrarse conforme la documentación acompañada, la autoridad de migración otorgará la Libreta de Tripulante Terrestre, dentro de un plazo de dos (02) días hábiles.

Artículo 41.- La elaboración de la Libreta de Tripulante Terrestre estará a cargo del organismo nacional de migración de cada uno de los Países Miembros y deberá observar el diseño, contenido y demás características técnicas y de seguridad que constan en este Capítulo, así como en el Apéndice V del presente Reglamento.

La custodia y entrega de los ejemplares de la Libreta de Tripulante Terrestre es de responsabilidad del organismo nacional de migración.

Artículo 42.- El valor de la Libreta de Tripulante Terrestre será pagado por el transportista autorizado antes de su expedición y será determinado por cada País Miembro, con base en los costos estrictamente reales que demande su elaboración.

Artículo 43.- La Libreta de Tripulante Terrestre contendrá en la cara externa de la cubierta y centrado en la parte superior el nombre "Libreta de Tripulante Terrestre". En el centro el

logotipo de la Comunidad Andina y, debajo de éste, el nombre "COMUNIDAD ANDINA". En la parte inferior y centrado aparecerá impreso el nombre del país que la expidió, anteponiéndole la expresión "República de...".

En la cara interior de la cubierta y centrado en ésta contendrá la siguiente frase: "PARA NOSOTROS LA PATRIA ES AMÉRICA", e inmediatamente debajo de ella y hacia el lado derecho, el nombre de su autor "Simón Bolívar".

Estará compuesta de cincuenta (50) páginas numeradas del 1 (uno) al 50 (cincuenta); el número de página será impreso en la parte inferior central de cada una.

La página 1 contendrá el número de identificación de la Libreta de Tripulante Terrestre, la Fotografía y los Datos del Tripulante: apellidos y nombres completos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, número del documento de identidad y grupo sanguíneo del tripulante; así como el lugar y fecha de expedición, la firma de la autoridad que la otorga, y la firma e impresión digital del tripulante.

La página 2 contendrá los Datos de la Empresa o Transportista Autorizado: Nombre o razón social y números del Permiso Originario de Prestación de Servicios y de los Permisos Complementarios de Prestación de Servicios, así como los nombres de los Países que otorgaron tales documentos.

Las páginas 3 y 4 contendrán, cada una, dos recuadros que serán utilizados por los organismos nacionales de migración para las renovaciones. En ellos se consignará la fecha hasta la que se prorroga la validez de la Libreta de Tripulante Terrestre, el lugar y fecha de renovación, así como la firma y sello de la autoridad competente.

De la página 5 a la 50 estarán impresos, en cada una, seis (06) recuadros, en los cuales las autoridades de control migratorio consignarán los sellos correspondientes a los movimientos migratorios de entrada y salida del tripulante.

Artículo 44.- El número de identificación de la Libreta de Tripulante Terrestre será asignado por el organismo nacional de migración que la expide. Estará conformado por la identificación del País Miembro que la otorgó, utilizándose las dos primeras letras de su nombre: Bolivia (BO), Colombia (CO), Ecuador (EC), Perú (PE) y Venezuela (VE), y a continuación una numeración ascendente que empieza por el 0001.

En la asignación del número de identificación se cumplirá un estricto orden correlativo, de acuerdo a la precedencia de su otorgamiento.

El número de identificación de la Libreta de Tripulante Terrestre será impreso en la página 1 (uno), encima del recuadro correspondiente a la fotografía y, además, aparecerá perforado en la parte superior de todas las páginas del documento, incluida la cubierta.

Artículo 45.- Para proceder a la entrega de la Libreta de Tripulante Terrestre, el titular de la misma deberá concurrir personalmente ante la autoridad de migración o Consulado respectivo, a objeto de firmarla e imprimir su huella digital, impresión que se hará de conformidad con las normas del país que la expide.

Artículo 46.- La Libreta de Tripulante Terrestre permite a su titular ingresar, circular, permanecer y salir del territorio de los Países Miembros por los cuales transite, como parte de la tripulación de un vehículo habilitado, en una operación de transporte internacional por carretera.

Artículo 47.- El transportista autorizado es responsable por el buen uso de la Libreta, y tendrá su custodia durante el tiempo en que el tripulante no esté prestando servicio.

Artículo 48.- El instructivo para el uso de la Libreta de Tripulante Terrestre, para el conocimiento de los tripulantes y el control de los organismos nacionales de migración, será impreso en la cara interior de la cubierta final, según consta en el Apéndice V del presente Reglamento.

Artículo 49.- Los organismos nacionales de migración llevarán un registro actualizado de las Libretas de Tripulante Terrestre otorgadas, así como de las renovaciones, cancelaciones, caducidad o retiro, sobre lo cual informarán trimestralmente a los organismos nacionales competentes y migración de cada uno de los Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, indicando en cada caso el nombre del titular, el nombre o razón social del transportista autorizado y el número del documento de identidad personal y de la Libreta.

Artículo 50.- La tripulación de los vehículos habilitados que ingresen al territorio de un País Miembro, distinto al de su nacionalidad o residencia, haciendo uso de la Libreta de Tripulante Terrestre, no podrá ejercer en el País por el cual transita ninguna otra actividad, con excepción de la operación de transporte que se encuentra ejecutando.

La violación a la presente norma será sancionada de conformidad con las leyes del País Miembro en el cual se produzca la acción.

Artículo 51.- Las autoridades de control migratorio establecidas en los cruces de frontera, registrarán en la casilla correspondiente de la Libreta de Tripulante Terrestre, consecutiva y cronológicamente, las salidas y entradas de la tripulación en operación de transporte internacional por carretera.

En caso que el titular deba prolongar su estadía por un tiempo mayor del señalado (30 días), deberá comunicar este hecho a los organismos nacionales de migración respectivos y cumplir con lo dispuesto en las leyes nacionales de ese País.

Artículo 52.- El transportista autorizado deberá comunicar al organismo nacional de migración del País Miembro que expidió la Libreta, dentro de los ocho (08) días calendario siguiente, la separación de los miembros de su tripulación que cuenten con Libreta de Tripulante Terrestre. Asimismo, comunicará respecto de las Libretas que hayan sido objeto de hurto, robo, extravío u otra situación similar, o adulteración o deterioro que dé lugar a su invalidez.

La autoridad de migración hará la anotación correspondiente en el registro y dispondrá la anulación de la Libreta. De lo actuado, informará en forma inmediata a los organismos nacionales de migración de los restantes Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 53.- La validez de la Libreta de Tripulante Terrestre está sujeta a la vigencia del Permiso Originario de Prestación de Servicios. Para efecto de ejercer el control correspondiente, el organismo nacional competente deberá comunicar inmediatamente al organismo nacional de migración la caducidad o cancelación de dicho Permiso.

En igual sentido, la Libreta de Tripulante Terrestre dejará de ser válida cuando haya sido adulterada, enmendada o se encuentre en un grado de deterioro tal que haga imposible la identificación de los datos contenidos en la misma.

En los casos señalados en este artículo, la autoridad de migración procederá a retirar las Libretas de Tripulante Terrestre.

Artículo 54.- El tripulante, conjuntamente con la Libreta de Tripulante Terrestre deberá presentar un documento de identidad personal, el cual podrá ser el pasaporte nacional o andino o, alternativamente, el que a continuación se señala, según su nacionalidad o residencia:

Bolivia:	Cédula de Identidad
Colombia:	Cédula de Ciudadanía
Ecuador:	Cédula de Ciudadanía
Perú:	Libreta Electoral / Documento Nacional de Identidad
Venezuela:	Cédula de Identidad

Artículo 55.- Cuando en una operación de transporte internacional por carretera, el tripulante pierda o extravíe su Libreta de Tripulante Terrestre o ésta se deteriore, deberá presentar una denuncia ante el organismo nacional de migración o Consulado más próximo, según el caso, adjuntando dos fotografías.

Con la denuncia, el organismo nacional de migración o Consulado extenderá un Certificado Provisional de Tripulante Terrestre, de acuerdo al formato que forma parte de la presente Resolución como Apéndice VI, que permitirá al tripulante continuar con la operación de transporte internacional hasta su retorno al país de origen del transportista.

En el indicado Certificado Provisional se hará constar la pérdida, extravío o deterioro del documento, y solamente será válido para esa operación de transporte internacional por carretera. Los organismos nacionales de migración de los Países Miembros transitados registrarán las entradas y salidas respectivas al dorso del mismo.

En todo caso, el Certificado Provisional concede a su titular una permanencia máxima de treinta (30) días calendario en los Países Miembros distintos al de su origen, contada a partir de su fecha de expedición.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 56.- En todos los casos en que se deniegue una solicitud al transportista autorizado, el organismo nacional competente deberá pronunciarse mediante acto administrativo motivado, que será inmediatamente notificado al transportista; quien sin

perjuicio de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico andino, podrá hacer uso de los recursos establecidos en la legislación nacional del País Miembro que denegó la solicitud.

Artículo 57.- Para el transporte internacional de pasajeros por carretera deberán utilizarse los formatos de las autorizaciones, documentos e instructivos consignados en los Apéndices siguientes, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución:

- Apéndice I: Permiso Originario de Prestación de Servicios y sus Anexos I y II (POPS);
- Apéndice II: Permiso Complementario de Prestación de Servicios y sus Anexos I y II (PCPS);
- Apéndice III: Certificado de Habilitación del Vehículo;
- Apéndice IV: Lista de Pasajeros;
- Apéndice V: Libreta de Tripulante Terrestre
- Apéndice VI: Certificado Provisional de Tripulante Terrestre

Artículo 58.- El Certificado de Habilitación del Vehículo será otorgado de conformidad con el formato e instructivo que se aprueban con esta Resolución y que forman parte de la misma como Apéndice III. En su elaboración y en la consignación de la información se cumplirán las instrucciones que también constan en dicho Apéndice.

Artículo 59.- De conformidad con la Sexta Disposición Transitoria de la Decisión 398, a partir de su entrada en vigencia, la presente Resolución sustituye al Reglamento de la Decisión 289 "Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera", aprobado mediante la Decisión 359.

Artículo 60.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil tres.

Apéndice I

LOGOTIPO

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

PERMISO ORIGINARIO DE PRESTACION DE SERVICIOS (POPS)

(*) N° _____

.....
....., Organismo Nacional Competente de
transporte por carretera, en cumplimiento de lo establecido en la Decisión 398 de la
Comisión de la Comunidad Andina, su Reglamento, y normas nacionales sobre transporte
internacional de pasajeros por carretera,

CERTIFICA:

Que la empresa....., con
domicilio principal en la ciudad de,
República de, por haber cumplido con los requisitos señalados en la
Decisión 398 de la Comisión de la Comunidad Andina, y su Reglamento, ha sido autorizada
mediante Resolución N°....., para realizar operaciones de transporte internacional
de pasajeros por carretera, en la República de, con los vehículos descritos en
el Anexo I (Relación de Vehículos Habilitados), y por los Países Miembros indicados en el
Anexo II (Tráficos a Operar), que forman parte del presente Permiso.

.....

Lugar y fecha de expedición

.....

Fecha de vencimiento

.....

Firma y sello

Autoridad Competente

.....
(*) Para la asignación del número de identificación de este Permiso, se cumplirán las disposiciones del artículo 7° del Reglamento de la Decisión 398.

RENOVACION

Se prorroga la vigencia de este Permiso Originario de Prestación de Servicios, hasta el..... de..... de.....

.....

Lugar y fecha

.....

Firma y sello

Autoridad Competente

RENOVACION

Se prorroga la vigencia de este Permiso Originario de Prestación de Servicios, hasta el..... de..... de.....

.....

Lugar y fecha

.....

Firma y sello

Autoridad Competente

RENOVACION

Se prorroga la vigencia de este Permiso Originario de Prestación de Servicios, hasta el..... de..... de.....

.....

Lugar y fecha

.....

Firma y sello

Autoridad Competente

LOGOTIPO

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

ANEXO I

RELACION DE VEHICULOS HABILITADOS



PERMISO ORIGINARIO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° _____

PAGINA N° _____

N°	Placa	País	Marca	Tipo de vehículo	Número de ejes	Peso bruto Vehicular (kg)	Año de fabricación	Número o Serie del Chasis	Vehículo Propio=P Vinculado=V	Número de asientos	Número de Certificado de habilitación

.....

Firma y sello

Autoridad Competente

LOGOTIPO

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE



ANEXO II
TRAFICOS A OPERAR

PERMISO ORIGINARIO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° _____

PAIS DE ORIGEN:

PAIS DE DESTINO:

PAIS(ES) TRANSITADO(S):

Ruta Origen/Destino	Frecuencias	Itinerario
PERMISO ORIGINARIO DE PRESTACION DE SERVICIOS (POPS)		

.....

Firma y Sello

Autoridad Competente

Apéndice II

LOGOTIPO

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

PERMISO COMPLEMENTARIO DE PRESTACION DE SERVICIOS (PCPS)

(*) N° _____

.....
....., Organismo Nacional Competente
de transporte por carretera, en cumplimiento de lo establecido en la Decisión 398 de la
Comisión de la Comunidad Andina, su Reglamento, y normas nacionales sobre transporte
internacional de pasajeros por carretera,

CERTIFICA:

Que la empresa.....,
con domicilio principal en la ciudad de,
República de....., con Permiso Originario de Prestación de Servicios N°
..... otorgado por
....., por haber
cumplido con los requisitos señalados en la Decisión 398 de la Comisión de la Comunidad
Andina, y su Reglamento, ha sido autorizada mediante Resolución N°....., para
realizar operaciones de transporte internacional de pasajeros por carretera en la República
de,

Forman parte de este Permiso el Anexo I (Relación de Vehículos Habilitados), y el Anexo II
(Tráficos a Operar), que forman parte del presente Permiso.

.....

Lugar y fecha de expedición

.....

Fecha de vencimiento

.....

Firma y sello

Autoridad Competente

(*) Para la asignación del número de identificación de este Permiso, se cumplirán las disposiciones del artículo 7º del Reglamento de la Decisión 398.

RENOVACION

Se prórroga la vigencia de este Permiso Complementario de Prestación de Servicios,
hasta el..... de..... de.....

.....

Lugar y fecha

.....

Firma y sello

Autoridad Competente

RENOVACION

Se prórroga la vigencia de este Permiso Complementario de Prestación de Servicios,
hasta el..... de..... de.....

.....

Lugar y fecha

.....

Firma y sello

Autoridad Competente

RENOVACION

Se prórroga la vigencia de este Permiso Complementario de Prestación de Servicios,
hasta el..... de..... de.....

.....

Lugar y fecha

.....

Firma y sello

Autoridad Competente

LOGOTIPO

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE



ANEXO I

RELACION DE VEHICULOS HABILITADOS

PERMISO COMPLEMENTARIO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° _____

PAGINA N° _____

N°	Placa	País	Marca	Tipo de vehículo	Número de ejes	Peso bruto vehicular (kg)	Año de fabricación	Número o serie del chasis	Vehículo Propio= P Vinculado= V	Número de asientos	Número de Certificado de Habilitación

.....

Firma y sello

Autoridad Competente

LOGOTIPO

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

ANEXO II
TRAFICOS A OPERAR

PERMISO COMPLEMENTARIO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° _____

PAIS DE ORIGEN:

PAIS DE DESTINO:

PAIS(ES) TRANSITADO(S):

Ruta Origen/Destino	Frecuencias	Itinerario
PERMISO COMPLEMENTARIO DE PRESTACION DE SERVICIOS (PCPS)		

.....
Firma y Sello

Autoridad Competente

Apéndice III

LOGOTIPO

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

CERTIFICADO DE HABILITACION DEL VEHICULO

N° _____

1 Fecha de expedición			2 Fecha de vencimiento			3 Nombre o razón social de la empresa		
Día Mes Año			Día Mes Año					
4 N° Permiso Originario			5 País y Placa		6 Marca		7 Tipo de vehículo	
8 Número de ejes			9 Peso bruto vehicular (kg)			10 Año de fabricación		
11 Dimensiones del vehículo			12 Número de asientos			13 Número o serie del chasis		

Autorizado para prestar el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera, al amparo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

.....

Firma y sello
Autoridad Competente

INSTRUCTIVO

CERTIFICADO DE HABILITACION DEL VEHICULO

A. INDICACIONES GENERALES

La diagramación del formato “**Certificado de Habilitación del Vehículo**” tendrá las siguientes medidas: 95 mm x 75 mm.

B. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACION DE LA INFORMACION

Nº Este espacio se reserva para el número asignado al Certificado de Habilitación del Vehículo, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Decisión 398.

- | | |
|------------|---|
| Casilla 1 | Fecha de expedición. Se indicará el día, mes y año de expedición u otorgamiento del Certificado de Habilitación del Vehículo. |
| Casilla 2 | Fecha de vencimiento. Se indicará el día, mes y año de expiración o caducidad del Certificado de Habilitación del Vehículo. |
| Casilla 3 | Nombre o razón social de la empresa. Se indicará la denominación o razón social del transportista autorizado que solicita la habilitación del vehículo. |
| Casilla 4 | Nº Permiso Originario. Se indicará el número del Permiso Originario de Prestación de Servicios del transportista autorizado que solicita la habilitación del vehículo. |
| Casilla 5 | País y placa. Se indicará el país de matrícula del vehículo, así como los datos de la placa del mismo. |
| Casilla 6 | Marca. Del fabricante del vehículo de la unidad. |
| Casilla 7 | Tipo de vehículo. Se indicará el tipo de vehículo habilitado, señalando si se trata de un Ómnibus o Autobús (Convencional, Semi-integral o Semiportante, Integral y Articulado). |
| Casilla 8 | Número de ejes. Se indicará el número de ejes del vehículo habilitado. |
| Casilla 9 | Peso bruto vehicular (kg). Se indicará en kilogramos la tara del vehículo más el peso de los pasajeros, equipaje y encomiendas que transporta. |
| Casilla 10 | Año de fabricación. Se indicará el año de fabricación del vehículo habilitado. |
| Casilla 11 | Dimensiones del vehículo. Se indicará el ancho, la altura y la longitud máximos. |

- Casilla 12 **Número de asientos.** Se indicará la capacidad o número de asientos que tiene el vehículo habilitado, sin considerarse el del chofer.
- Casilla 13 **Número o serie del chasis.** Se indicará el número o serie del chasis del vehículo habilitado.

Apéndice IV

LISTA DE PASAJEROS

IDENTIFICACION DEL TRANSPORTISTA AUTORIZADO		IDENTIFICACION DEL VEHICULO				
		Placa:	Año:	Fecha :		
		País de matrícula:		País de origen :		
				País de destino :		
IDENTIFICACION DE LA TRIPULACION						
..... Nombres y apellidos Nacionalidad..... Documento de identidad personal N° Libreta de Tripulante Terrestre N°		 Nombres y apellidos Nacionalidad..... Documento de identidad personal N° Libreta de Tripulante Terrestre N°		 Nombres y apellidos Nacionalidad..... Documento de identidad personal N° Libreta de Tripulante Terrestre N°		
IDENTIFICACION DE LOS PASAJEROS						
N°	Nombres y apellidos	Nacionalidad	Clase y número del Documento de Identidad personal	Profesión	Origen	Destino
LISTA DE PASAJEROS						

.....

Firma del transportista autorizado

Apéndice V

LIBRETA DE

TRIPULANTE TERRESTRE

**COMUNIDAD
ANDINA**



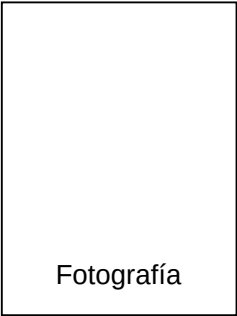
República de _____

“PARA NOSOTROS LA PATRIA ES AMERICA”

Simón Bolívar

**LIBRETA DE TRIPULANTE
TERRESTRE**

DATOS DEL TRIPULANTE N° _____



Apellidos y nombres completos

Nacionalidad

Documento de identidad

Lugar y fecha de nacimiento

Grupo sanguíneo

Lugar y fecha de expedición

Firma Autoridad

Firma del titular



Impresión digital

RENOVACION

Se prorroga la validez de esta Libreta de Tripulante Terrestre hasta el _____ de _____ de 20 ____

Lugar y fecha

Firma y sello

Autoridad Competente

Vigencia: 12 meses

RENOVACION

Se prorroga la validez de esta Libreta de Tripulante Terrestre hasta el _____ de _____ de 20 ____

Lugar y fecha

Firma y sello

Autoridad Competente

Vigencia: 12 meses

ENTRADAS	SALIDAS

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LA

LIBRETA DE TRIPULANTE TERRESTRE

1. La tripulación de los vehículos habilitados, para su ingreso, circulación, permanencia y salida de los Países Miembros, solamente necesitarán presentar la Libreta de Tripulante Terrestre y su documento nacional de identidad personal. A su titular no se le podrá exigir Visa o Pasaporte.
2. La Libreta de Tripulante Terrestre permite una permanencia de treinta (30) días renovables, cuando se encuentra realizando transporte internacional en un País Miembro distinto al de su nacionalidad o residencia; y tendrá una vigencia de doce (12) meses. Las renovaciones, prorrogan su vigencia por iguales períodos.
3. La Tripulación de los vehículos habilitados que ingresen al territorio de un País Miembro, distinto al de su nacionalidad o residencia, haciendo uso de la Libreta de Tripulante Terrestre, no podrá ejercer en el país por el cual transita ninguna otra actividad, con excepción de la operación de transporte que se encuentra ejecutando. La violación a esta norma será sancionada de conformidad con las leyes del País Miembro en el cual se produzca la acción.
4. Las autoridades nacionales de migración establecidas en los cruces de frontera, registrarán en la casilla correspondiente de la Libreta de Tripulante Terrestre, consecutiva y cronológicamente, las salidas y entradas de la tripulación en Operación de Transporte Internacional por Carretera. En caso que el titular deba prolongar su estadía por un tiempo mayor del señalado, deberá comunicar este hecho a la autoridad nacional de migración respectiva y cumplir con lo dispuesto en las leyes nacionales de ese país.
5. Cuando en una Operación de Transporte Internacional por Carretera, el tripulante pierda o extravíe su Libreta de Tripulante Terrestre o ésta se deteriore, deberá seguir el procedimiento señalado por el artículo 55 del Reglamento de la Decisión 398, para obtener un Certificado Provisional de Tripulante Terrestre.
6. La Libreta de Tripulante Terrestre se encuentra regulada por los artículos 133 al 137 de la Decisión 398; los artículos 37 al 54 del Reglamento de dicha norma comunitaria. Sus medidas y dimensiones son las que corresponden al Pasaporte emitido por el respectivo País Miembro.

Apéndice VI



CERTIFICADO PROVISIONAL

DE TRIPULANTE TERRESTRE

N° _____

El organismo nacional competente de migración de _____ : **(País Miembro de origen)**

El Consulado de _____ en _____ : **(País Miembro de origen) (País Miembro distinto al de origen)**

CERTIFICA:

Que él tripulante _____ ,
(Apellidos y nombres) de nacionalidad _____ , identificado con
_____ **(Documento de identidad)** N° _____ , nacido en
_____ el _____ , **(Ciudad y país de nacimiento)**
(Fecha de nacimiento) y con Grupo sanguíneo _____ , ha denunciado la
pérdida/extravío/deterioro de su Libreta de Tripulante Terrestre N° _____ , en
_____ , cuando venía realizando **(País Miembro distinto al de su origen)** la siguiente
operación de transporte internacional de pasajeros por carretera: _____ **(Especificar)**

_____ , por cuenta de _____
(Nombre o razón social del transportista autorizado) (País Miembro de origen)

Que en mérito de la denuncia realizada, y de conformidad con lo estipulado por la Decisión 398 y su Reglamento, las autoridades nacionales competentes de migración de los Países Miembros de la Comunidad Andina permitirán a su titular, a simple presentación de este Certificado Provisional de Tripulante Terrestre, continuar con la operación de transporte internacional arriba descrita, hasta su retorno al país de origen del transportista autorizado, registrando los ingresos y salidas al dorso de este documento.

En todo caso, este Certificado Provisional, concede a su titular una permanencia máxima de treinta (30) días calendario en los Países Miembros distintos al de origen, contada a partir de la fecha de su expedición.

FECHA DE EXPEDICIÓN: _____

(Día, mes y año)

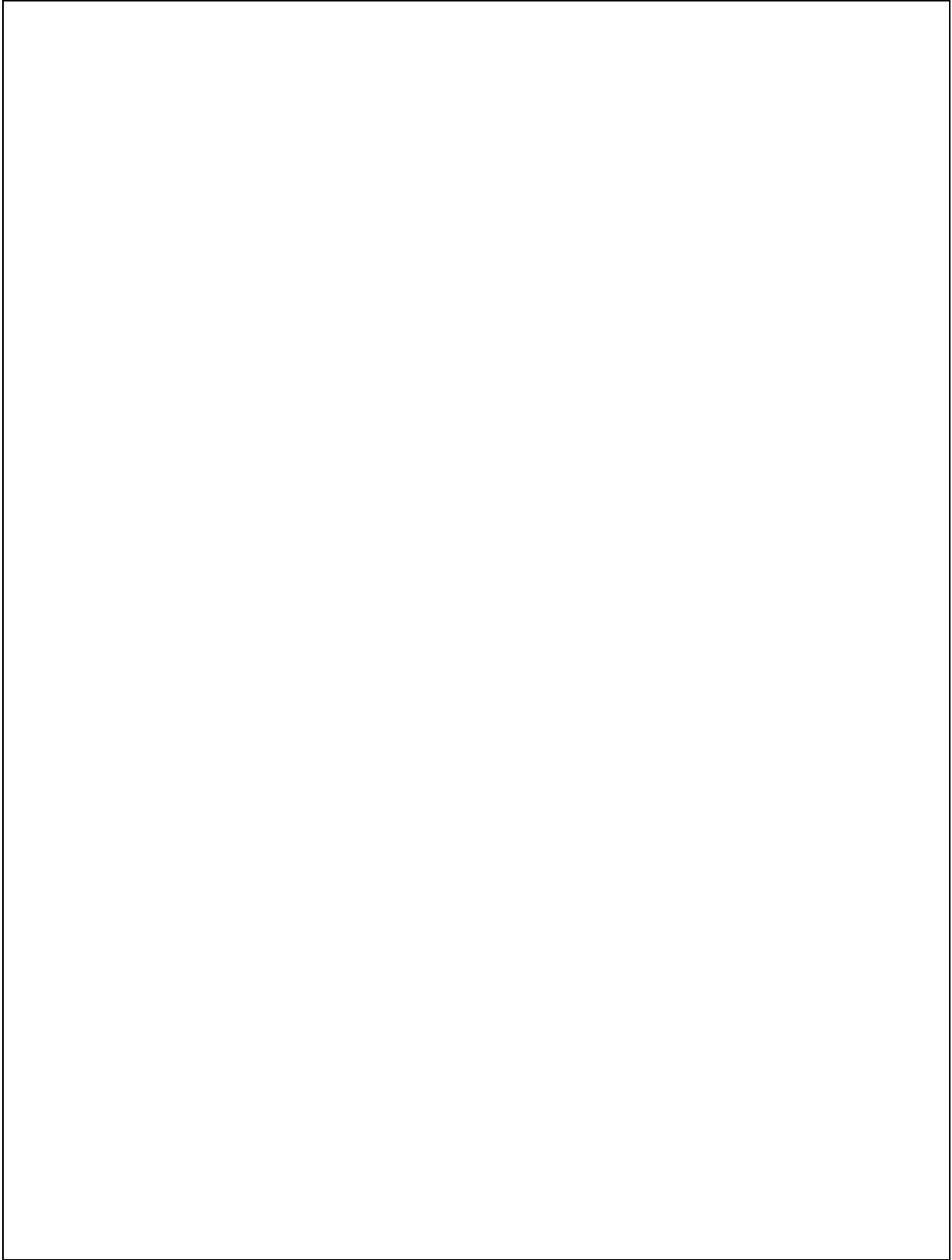
FECHA DE EXPIRACION: _____

(Día, mes y año)

Firma y sello autoridad

Firma titular

Impresión digital



ENTRADAS	SALIDAS
	CERTIFICADO PROVISIONAL DE TRIPULANTE TERRESTRE